



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-00779-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, (folio 52 del cuaderno 1 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada, contra el auto del 28 de mayo de 2021 notificado por Estado del 31 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 2 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición, contra el auto del 28 de mayo de 2021 fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año, por medio del cual se estipuló que no se tenía en cuenta la notificación de la demandada INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S. toda vez que no obra constancia de recibido y haber sido leído el correo electrónico y se requirió a la parte ejecutante para que realizara nuevamente la notificación a la demandada dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Argumenta que si bien no ha podido notificar a la demandada, ni personalmente conforem con el artículo 291 del C.G.P., ni por aviso, artículo 292 ídem, tampoco vía correo electrónico en las direcciones aportadas al proceso, no es menor cierto que obran en el proceso las constancias de los intentos fallidos para notificar.

Que el 23 de septiembre de 2020 envió copia al Juzgado de la solicitud de las direcciones de los correos electrónico que están relacionados y registrados como direcciones para notificación judicial, tanto en la Cámara de

Comercio y otras direcciones electrónicas de las cuales tiene conocimiento de la demandada, donde se pretendía notificar al demandado del auto admisorio de la demanda como consta en los diferentes correos enviados al juzgado.

Que el 3 de noviembre de 2020 adjuntó al Juzgado, nuevamente los correos enviados a las direcciones electrónicas a la demandada dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Resulta que en pretérita oportunidad solicitó al Juzgado emplazar al demandado teniendo en cuenta los intentos fallidos de notificar a la pasiva.

Que en vista de no tener conocimiento de otras direcciones diferentes a las que ya aportó al despacho y a pesar de haber realizado muchas averiguaciones, no ha sido posible ubicar a la demandada, considera que no puede enviar más notificaciones porque sería pérdida de tiempo por la imposibilidad de ubicar y notificar a la demandada.

Que obra en el proceso correo anterior que envió al Juzgado donde informó el número de denuncia realizada por la parte demandante y demás denuncias y sindicaciones interpuestas por varias personas que han sido afectadas por la Inmobiliaria Promised Land S.A.S. que cursa en la Fiscalía 501 Local (Paloquemao) donde la denuncia que interpuso el demandante JOHN ALEXÁNDER RIAÑO CASTAÑEDA está suspendida por acumulación.

Que bajo juramento indica que el demandante y ella como apoderada conocen nuevas direcciones para notificar a la demandada, por lo que solicita el emplazamiento de la misma.

Solicita se reponga el auto del 28 de mayo fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año y se acceda al emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

Evidencia el despacho que la parte demandante agotó la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de la demandada Inmobiliaria Promised Land S.A.S. las cuales resultaron infructuosas como se

55

evidencia en las certificaciones de la empresa de correo TdExpress vistas a folios 40 y 41 del cuaderno 1, en la primera se indica *“LA ENTIDAD A NOTIFICAR YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN”* y en la segunda *“EN ESTA DIRECCIÓN NO SE ENCONTRÓ QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NOS INFORMAN QUE LA OFICINA PERMANECE CERRADA”*

De igual modo, en cumplimiento al auto del 10 de septiembre de 2020 (fol. 44 cdno 1) procedió a realizar la notificación a los correos electrónicos de la demandada conforme lo informó en el acápite de Notificaciones de la demanda como consta a folio 45 del cuaderno 1, sin embargo, no allegó acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que también resultó infructuosa.

Evidencia el despacho que la parte demandante ya agotó la notificación de la demandada en las direcciones física y electrónicas que aparece en el Certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y otras que obtuvo la parte demandante, las cuales no fueron efectivas y en efecto, tal como lo aduce el demandante por medio de apoderada, no habiendo más direcciones en las cuales notificar a la pasiva, lo pertinente es el emplazamiento de la misma conforme lo consagra el artículo 293 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, considera el despacho viable el argumento esgrimido por la parte demandante.

Así las cosas, no se revocará el auto del 28 de mayo de 2021 fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año.

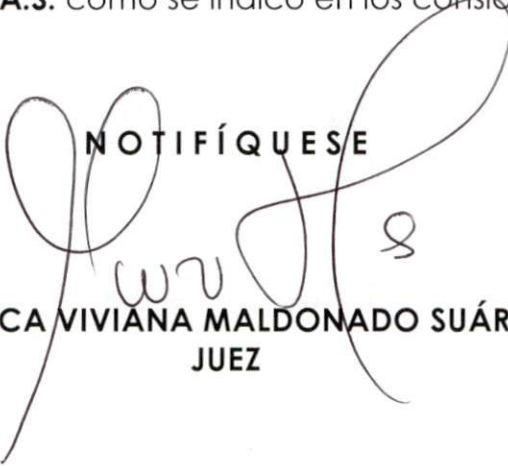
En consecuencia, se decretará el emplazamiento de la demandada INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S. conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 28 de mayo de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **DECRÉTASE** el emplazamiento de la demandada **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S.** como se indicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 AGO 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria

ajbo